



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00318-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Juan Carlos Zárate Castillo** contra **Compañía de Inversiones Textiles de Moda SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad social, trabajo y mínimo vital.

Antecedentes

1. El accionante busca el reintegro a su trabajo junto con el pago de salarios y prestaciones en mora, así como indemnización por 180 días de salario. Para dicho fin, explicó que el 21 de julio de 2014 suscribió contrato a término indefinido con la Compañía de Inversiones Textiles de Moda SAS, y el 25 de julio de 2016, en desarrollo de sus funciones, sufrió un accidente que afectó su rodilla izquierda.

Continuó relatando que el 24 de enero de 2019, su empleador le notificó la terminación del contrato de trabajo, sin considerar su situación de salud. Por ello, el 6 de septiembre de 2019, presentó demanda laboral, que actualmente conoce el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310501820190060000.

Explicó que continúa en tratamiento, pero como no ha podido sufragar su afiliación al SGSSS, no ha logrado rehabilitar de forma debida su rodilla lesionada.

2 La **Compañía de Inversiones Textiles de Moda SAS** sostuvo que el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para autorizar la terminación del contrato de trabajo cuando la circunstancia que originó la desvinculación se aleja de la causal prevista en el numeral 13 del art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al caso concreto, reconoció la existencia de la relación laboral que mantuvo con el accionante entre el 21 de julio de 2014 y el 24 de enero de 2019, la cual terminó de forma consensuada, libre y voluntaria, momento para el cual no había incapacidad o restricción laboral para la culminación de la relación de trabajo. En todo caso, destacó que no existe inmediatez pues han pasado más de 24 meses, no se demostró que busque evitar un perjuicio irremediable y actualmente cursa un proceso ante la jurisdicción ordinaria, medio procedente para estudiar este asunto.

3. Admitida la acción se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, Famisanar EPS, Colmena Seguros - Riesgos Laborales y Seguros de vida y Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.

3.1. Famisanar EPS dijo que no le asistía legitimación en la causa por pasiva al ser ajena a la relación laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.2. El Ministerio del Trabajo por una parte dijo que carece de legitimación en la causa por pasiva, y que, en todo caso, la tutela resulta improcedente para resolver las controversias laborales.

3.3. Colmena Seguros - Riesgos Laborales y Seguros de vida comunicó que el 25 de julio de 2016 se reportó ante su entidad evento sufrido por el trabajador. Sin embargo, luego de la valoración se encontró que no cumplía con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales para ser considerado un accidente de trabajo y se catalogó como de origen común, decisión notificada al trabajador y al empleador el 11 de agosto de 2016, sin que fuera controvertida la decisión.

3.4. El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que el 11 de febrero de 2021, recibió 80 procesos del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá., entre ellos, el proceso ordinario laboral con radicación 11001310501820190060000 promovido por Juan Carlos Zarate en contra de Texmoda SAS., expediente que se encuentra pendiente para avocar conocimiento, realizar control de legalidad e impulsar conforme la actuación que prosiga en el trámite de la acción. En todo caso, destacó las siguientes actuaciones:

- a. La demanda fue radicada el día 2 de septiembre de 2019.*
- b. El Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019.*
- c. La accionada, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 30 de enero de 2020.*
- d. El Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, fija fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
- e. El día 11 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá remitió las diligencias al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 y el Acuerdo No CSJBTA20-109 de 31 de diciembre de 2020.*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley¹.

Atendiendo la situación planteada, es importante señalar que la discusión de derechos

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

laborales cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, y que si bien se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, ello solo es posible cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable².

Del análisis de los medios probatorio recaudado, debe concluir el Juzgado que no es posible acceder a la protección invocada en la acción de tutela, en primer lugar, porque la desvinculación laboral aconteció el día 24 de enero de 2019, razón por la que no se supera el presupuesto de inmediatez, según el cual *“...la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como ‘un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados’ (...) Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídico ...”*.

Nótese que no se trata de una situación que se haya prolongado en el tiempo, ni tampoco se evidencia alguna circunstancia que imposibilitara al accionante promover la protección de sus derechos fundamentales. De esta manera, no se demostró ninguna circunstancia que justificara la tardanza para promover la acción de tutela en estudio.

Adicionalmente, no es posible determinar urgencia que sustente la intervención del juez de tutela en la situación laboral expuesta, máxime si cuando pasados 8 meses de la desvinculación, el tutelante optó por acudir a la administración de justicia, a través del mecanismo ordinario y no el constitucional, lo que de igual manera desvirtúa un hecho apremiante que soporte la procedencia de la tutela, por lo que será dentro del acción laboral que actualmente se tramita en el Juzgado 41 Laboral del Circuito donde se resuelva la situación entre el accionante y su empleador. En todo caso, si bien es cierto que el proceso según lo informado no ha sido fallado, esto obedece entre otros factores, a la tardanza que en su momento tuvo el actor para presentarla, la suspensión de términos que durante el año inmediatamente anterior dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

² La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Judicatura y el cambio de sede judicial de conocimiento conforme a las directrices adoptadas en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Finalmente, tampoco se encuentra mérito para adoptar medidas desde la perspectiva de un mecanismo transitorio, pues, por un lado, se desconocen las personas que conforman el núcleo familiar del tutelante, para establecer si brindaron o no un apoyo económico una vez agotado el dinero de liquidación, mientras se desata la controversia laboral. Por otro lado, si la situación gravosa que se estipula como razón para promover la acción constitucional es que no ha podido sufragar la seguridad social, presupuesto para continuar con los tratamientos de su rodilla, , lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 157 de la Ley 100 del año 1993 concordante con el art. 211 y ss *ibidem*, el señor Juan Carlos Zárate Castillo puede vincularse al SGSSS en el régimen subsidiado, y así, continuar con su tratamiento, el cual no sobra resaltar, según informó la ARL vinculada, se calificó proviene de una enfermedad de origen común.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

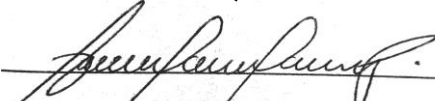
Resuelve

Primero: Declarar improcedente la tutela solicitada por el señor Juan Carlos Zárate Castillo, en base a las anteriores motivaciones.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado. En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ